

RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 4.782/20

Buenos Aires, 29 de julio de 2020

B.O.: 31/7/20

Vigencia: 31/7/20

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (monotributo). Coronavirus (COVID-19). Res. Gral. A.F.I.P. 4.309/18 –arts. 53 a 55–. Suspensión del procedimiento sistémico de exclusión de pleno derecho hasta el 1/8/20. Dto. 1/10 –art. 36–. Se suspende, a efectos del cómputo del plazo para la aplicación de la baja automática de pleno derecho, la consideración de los períodos marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020. Res. Gral. A.F.I.P. 4.687/20. Su modificación.

VISTO: el Expte. electrónico EX-2020-00459777- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Res. Gral. A.F.I.P. 4.687/20 y sus modificatorias, esta Administración Federal adoptó medidas respecto de los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, tendientes a amortiguar el impacto negativo de la pandemia coronavirus (COVID-19) y del consecuente “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesto por el Dto. 297 del 19 de marzo de 2020.

Que en tal sentido se suspendió hasta el 1 de julio de 2020 el procedimiento sistémico para aplicar la exclusión de pleno derecho, previsto por la Res. Gral. A.F.I.P. 4.309/18, su modificatoria y complementaria.

Que asimismo se suspendió la consideración de los períodos marzo, abril, mayo y junio de 2020, a los efectos del cómputo del plazo para la aplicación de la baja automática, establecido en el art. 36 del Dto. 1, del 4 de enero de 2010, y su modificatorio.

Que por el Dto. N.U. 520, del 7 de junio de 2020, y su similar 576, del 29 de junio de 2020, se extendió el referido aislamiento social, preventivo y obligatorio hasta el día 17 de julio de 2020, inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los Departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente con determinados parámetros epidemiológicos y sanitarios, al tiempo que para las restantes jurisdicciones se estableció la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”. Que mediante el Dto. N.U. 605, del 18 de julio de 2020, se dispuso el régimen aplicable para los lugares del país en los que continúan vigentes las aludidas medidas de “aislamiento” y “distanciamiento”.

Que en orden a la situación expuesta, resulta aconsejable extender las suspensiones mencionadas en el segundo y tercer Considerandos.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación y Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 7 del Dto. 618, del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Art. 1 – Sustituir en el art. 1 de la Res. Gral. A.F.I.P. 4.687/20 y sus modificatorias, la expresión “... 1 de julio de 2020 ...”, por la expresión “... 1 de agosto de 2020 ...”.

Art. 2 – Sustituir en el art. 2 de la Res. Gral. A.F.I.P. 4.687/20 y sus modificatorias, la expresión “... de los períodos marzo, abril, mayo y junio de 2020 ...”, por la expresión “... de los períodos marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020 ...”.

Art. 3 – Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4 – De forma.